Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No 200.32.7.20.046

Auto 200.6-20-0123 Fecha 20 MAR 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2° de enero del 2020, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante radicado No. YO-2019-08321 del 12 de julio de 2019, con vital 06000000000000144189 el señor Reinaldo Pérez Silva, interpuso ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía CORPORINOQUIA una Queja.

Que mediante indagación preliminar No. 500.13.1.19.191 del 30 de julio de 2019, Corporinoquia ordeno "(...) *la práctica de una visita técnica al lugar descrito en la queja; a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados y aquellos que sean conexos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental*". (fls 2-3)

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó Visita técnica el día 30 de julio de 2019, con el fin de verificar las presuntas afectaciones, las cuales se detallan en el Concepto Técnico No. 500.8.2.19-0998 de fecha 11 de octubre de 2019. (fls 4-9).

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

En atención a la queja radicada ante CORPORINOQUIA No. YO.2019-08321 del 12 de Julio de 2019, con indagación preliminar No. 500.13.1.19.191 de fecha 30 de julio de 2019, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día 30 de julio de 2019, a fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental. En primera instancia se estableció comunicación con el señor Reinaldo Pérez Silva identificado con cedula de ciudadanía N°. 4.143.408 de Labranzagrande, quien es la persona que interpuso la queja, en donde se da a conocer el motivo de la visita, allí el señor Reinaldo Pérez asegura que "*el señor Álvaro Pérez Rodríguez realizo actividades de quema hace aproximadamente 20 días y tala ya mc ás de un año en la ronda protectora de la Laguna Juncua y Laguna Negra, en el predio Laguna Negra sin motivo alguno y que ya reiteradas veces ha ocasionado daños en la misma área*".

En el área de influencia directa, se evidencio la realización de una quema abierta sobre una topografía con pendientes entre el 15% y 35%, propias de Bosque de Galería (3.1.4), que según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia "*hace referencia a los terrenos constituidos por vegetación arbórea ubicada en las márgenes de cursos de agua permanentes o temporales. Este tipo de sectores están limitados por su amplitud, ya que bordea los cursos de agua y los drenajes naturales*". Respecto a la afectación, se logró

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 28
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3909
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 265 8233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 846 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

identificar los individuos arbóreos que fueron producto de quema, donde se encontraron especies arbóreas como: Guamo (*Inga edulis*), Yarumo (*Cecropia engleriana),* Guacharaco (*Espeletiopsis guacharaca*), Gaque (*Miconia multispicata*), Tuno (*Miconia multispicata*) entre otros, con diámetros a la altura del tocón comprendidos entre los 10 y 30 centímetros y alturas que oscilaban entre los 6 y 10 metros, dejando como resultado un área afectada de aproximadamente nueve (9) hectáreas sobre una faja inferior a 30 metros de la cota máxima de inundación de la Laguna Juncua, es decir sobre la ronda protectora, en un tiempo de ejecución de un (1) día.

Con respecto a la presunta tala enunciada, se realizó el recorrido, en donde no se evidencio alguna afectación de individuos arbóreos, teniendo en cuenta que esta se ejecutó hace más de un año y no existen pruebas para este caso.

Se considera que las actividades de quema abierta de vegetación en grandes extensiones de tierra, impacta de manera significativa el entorno natural dependiendo de la cobertura encontrada (Bosque de Galería), teniendo en cuenta el nivel de control que tengan. Impactos relacionados, ya sea, a la estimulación del crecimiento de nuevos individuos arbóreos, así como la eliminación de vegetación muerta, la reducción de hábitats para la fauna de menor tamaño. Sumado a esto, estas prácticas inciden en el aumento de las emisiones de dióxido de carbono (CO_2), monóxido de carbono (CO), metano (CH_4), óxidos de nitrógeno (NO y NO_2), partículas en suspensión y cenizas en la atmosfera, generando efectos negativos como aumento en la temperatura de esta, producción de gases irritantes y tóxicos.

Es de aclarar, que para este caso la práctica de quema abierta por parte del señor Álvaro Pérez Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía N° 4.143.356 de Labranzagrande - Boyacá, infringe lo establecido en la normatividad ambiental vigente del Decreto 1076 del 2015, en su artículo **2.2.5.1.3.12**, el cual determina lo siguiente: *"Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional."*

CONCEPTO TECNICO

De acuerdo con la información recolectada en la visita técnica realizada el 30 de julio de 2019 en atención a la indagación preliminar No. 500.13.1.19.191 del 30 de julio de 2019 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó que el señor Álvaro Pérez Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía N° 4.143.356 de Labranzagrande – Boyacá, infringió lo establecido en la normatividad ambiental vigente del Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.3.12, de acuerdo con la práctica de quema en una cobertura de Bosque de Galería en un área aproximada de 9 hectáreas sobre una faja inferior a 30 metros de la cota máxima de inundación de la Laguna Juncua, es decir sobre la ronda protectora, en el predio Laguna Negra, vereda Tocaría, municipio de Labranzagrande, departamento de Boyacá. Estas prácticas inciden en el aumento de las emisiones de dióxido de carbono (CO_2), monóxido de carbono (CO), metano (CH_4), óxidos de nitrógeno (NO y NO_2), partículas en suspensión y cenizas en la atmosfera, generando efectos

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8283 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
dirección@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

negativos como aumento en la temperatura de esta, producción de gases irritantes y tóxicos.

Debido a lo anterior se realizó la valoración de la afectación ambiental, en la cual se tuvo en cuenta la identificación de las acciones impactantes, por la quema en una cobertura de Bosque de Galería en un área aproximada de 9 hectáreas sobre una faja inferior a 30 metros de la cota máxima de inundación de la Laguna Juncua, es decir sobre la ronda protectora, en el predio Laguna Negra, vereda Tocaría, municipio de Labranzagrande, departamento de Boyacá, correspondientes a la modificación de uso del suelo, del hábitat, así como el deterioro del paisaje natural. Igualmente, se estableció un grado de afectación ambiental SEVERA con una ponderación de 57, obtenida de la evaluación de varios aspectos relacionados en las tablas 4, 5, 6 y 7. Al mismo tiempo se determinó una capacidad de detección de la conducta BAJA y un factor de temporalidad correspondiente a un (1) día. Con base en la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales y junto a la ley 1333 de 2009, se determinó un beneficio Ilícito asociado, en este caso, no existe ingresos directos puesto que la actividad no se realizo con un fin comercial y en cuanto a los costos evitados no se tienen ya que la Corporación no conoce ningún tipo de autorización para la realización de quema. Se resalta que no existen ingresos directos debido a que el material obtenido no fue comercializado, sino que fue incinerada y aún permanecía en la zona afectada. Así mismo se le atribuye la Circunstancias agravantes por atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas. Se logró determinar la capacidad socioeconómica del infractor, en la base de datos del Departamento Nacional de Planeación arrojando un puntaje el cual equivale al 35,13.

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.19-0998 del 11 de septiembre de 2019, se determina que el presunto infractor de la normatividad ambiental es el señor **ALVARO PEREZ RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.143.356 de Labranzagrande - Boyacá.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 68 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26- Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 881 6858.
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No.- 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados.**

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las*

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Aguazul: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3969
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 85 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 28 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 253 8233 - 310 581 8858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
dirección@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No 200.32.7.20.046

Auto 200.6-20-0123 Fecha 20 MAR 2020

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con la visita efectuada el 30 de julio de 2019 en el predio Laguna Negra, Vereda Tocaría, Municipio de Labranzagrande, Departamento de Boyacá, en la que se evidencia el incumplimiento de la normatividad y las obligaciones contenidas en los artículos 2.2.5.1.3.12 del decreto 1076 de 2015.

Razón por la cual y de acuerdo con los hallazgos señalados en el concepto técnico No. 500.8.2.19-0998 del 11 de septiembre de 2019, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **ALVARO PEREZ RODRUGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.143.356 de Labranzagrande – Boyacá.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **ALVARO PÉREZ RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.143.356, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8283 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0796
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No 200.32.7.20.046

Auto 200.6-20-0123 Fecha 23 MAR 2020

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.8.2.19-0998 del 11 de septiembre de 2019, el cual lleva inmerso los hallazgos evidenciados en campo el día 30 de julio de 2019, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.20.046 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **ALVARO PÉREZ RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 4.143.356,** o a quienes en forma expresa autorice, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surte a través de la herramienta en Excel adoptado por la PGN, mediante memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, suscrito por el doctor Oscar Darío Amaya Navas, y a la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal, de manera física, enviándole copia del presente.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES MARIÑO ALVAREZ
Secretario General

Revisó: Ricardo León / Coordinador SG
Proyectó: Marcela Blanco / Abogada SG

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 58 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3999
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. - Tel: (1) 848 0795
dirección@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co